



AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 47-001-31-21-001-2021-10043

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho de la señora juez la presente acción de tutela instaurada por la señora GLADYS CANDELARIO contra LA COMISION NACIONAL DE SERVICIOS CIVIL, informándole que el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA remitió la acción de tutela al considerar que se trata de una tutela masiva de conformidad con el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 1834 del mismo año. Asi mismo le informo que en atención al oficio No 446 de 8 de julio de 2021 emitido por este despacho , oficina judicial por correo electrónico recibido **hoy 9 de julio de 2021 a la 1:53 P.M** resalta en cuadro Excel que esta agencia judicial en primer lugar avocó conocimiento de la acción de tutela 2021-10043 contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL que trata sobre el tema de la aplicación de pruebas del Proceso de selección Municipios Priorizados para el Posconflicto – PDET, en el que la Comisión Nacional del Servicio civil – CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP la cual será aplicada el 11 de julio de 2021 Sírvasse Proveer

Santa Marta, 9 de julio de 2021

ALBA LUZ MANZERA NIETO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA - MAGDALENA, nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Radicado Principal No.	850013107001-2021-10043-00
Radicados que se acumulan No	850013105002-2021-00152-00
Accionantes	Gladys Candelario
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil

Visto y constatado el informe secretarial observa el despacho que EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA, a través de auto de julio 8 de 2021 ordenó remitir a este despacho por acumulación de tutelas



AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 47-001-31-21-001-2021-10043

masiva de conformidad con el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 1834 del mismo año, la acción de tutela No 2021- 10052 instaurada por la señora GLADYS CANDELARIO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Pues bien, el Decreto 1834 de 2015 determinó las reglas de reparto de acciones de tutelas masivas que procuran el amparo de los mismos derechos fundamentales presuntamente amenazados o quebrantados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, así:

Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

De la norma anterior, se advierte que el reparto de acciones de tutela masivas debe surtirse tras la configuración de unos supuestos taxativos, es decir: (i) que exista identidad entre los derechos presuntamente amenazados o vulnerados; (ii) que exista identidad de acción u omisión de la autoridad pública o el particular, y (iii) que sea la autoridad accionada quien solicite el referido trámite de acumulación, sin perjuicio de que el accionante o el juez, previamente, puedan poner en conocimiento dicha situación.

Por otra parte, el del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho), cuyo texto contiene las siguientes reglas de reparto en cuanto a las acciones de



AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 47-001-31-21-001-2021-10043

tutela masivas se refiere:

"REGLAS DE REPARTO DE ACCIONES DE TUTELA MASIVAS"

El Decreto 1834 de 2015 determinó las reglas de reparto de acciones de tutelas masivas que procuran el amparo de los mismos derechos fundamentales presuntamente amenazados o quebrantados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, así:

Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar el juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

Artículo 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. *Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.*

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.



AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 47-001-31-21-001-2021-10043

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.

Parágrafo. *Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes.*

Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho.

Artículo 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo. *El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia.*

Contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso.

De la norma anterior, se advierte que el reparto de acciones de tutela masivas debe surtirse tras la configuración de presupuestos taxativos, es decir: (i) que exista identidad entre los derechos presuntamente amenazados o vulnerados; (ii) que exista identidad de acción u omisión de la autoridad pública o el particular, y (iii) que sea la autoridad accionada quien solicite el referido trámite de acumulación, sin perjuicio de que el accionante o el juez, previamente, puedan poner en conocimiento dicha situación.

Una vez efectuada la confrontación entre el expediente de **47-001-31-21-001-2021-10043** correspondiente a la acción de tutela presentada por el señor **JUAN PABLO SANTIAGO LARA** y la acción de tutela que envió el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado del Circuito de Santa Marta, radicado No: **47001312100320211005200** de la accionante **GLADYS CANDELARIO**, de la cual este Despacho observa que tienen idénticos supuestos fácticos y pretensiones, toda vez que se relacionan con la presunta vulneración a los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA VIDA, IGUALDAD, AL TRABAJO al interior del proceso de selección Municipios Priorizados para el Posconflicto – PDET en que los accionantes aspirantes en la convocatoria, interponen acción constitucional de tutela en contra



AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 47-001-31-21-001-2021-10043

Comisión Nacional del Servicio Civil; presuntamente conculcados por la entidad accionada, al citarlos para que se presente en la ciudad de Santa Marta a las **pruebas escritas de conocimiento programadas para el día 11 de julio**, dado el estado de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID 19 y en consecuencia se ordene reprogramar o establecer una fecha diferente para la aplicación de la prueba cuando baje el riesgo de contagio o concluyan las vacunaciones.

En efecto , habida cuenta que se cumplen los supuestos consagrados en el Decreto 1834 de 2015, para sé que proceda a adelantar en un solo proceso, las acciones de tutela que de manera masiva tiene la misma pretensión, se decretará la acumulación del presente proceso, que se recibió correo electrónico y que le correspondieron al siguiente Despacho Judicial:

JUZGADO	TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA
Radicado No.	47001312100320211005200
Accionante	Gladys Candelario Meneses

Por otra parte, se deja constancia que el pasado 1 de julio de 2021 se emitió fallo que negó la acción de tutela principal con Rad No 2021-10043.

Así las cosas y atendiendo a que la solicitud de acción de tutela presentada cumple con los requisitos exigidos por el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991; se avocará conocimiento y se admitirá la acción de tutela promovida por la señora GLADYS CANDELARIO MENESES.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la notificación de la iniciación del proceso de tutela, no solamente debe surtirse respecto a la parte accionada sino también a los terceros, determinados o determinables, cuyos intereses legítimos puedan verse afectados por la decisión que el juez constitucional adopte en relación con la solicitud de protección presentada. En el caso de los terceros interesados ha dicho:



AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 47-001-31-21-001-2021-10043

"[E]l juez debe examinar la solicitud de tutela a fin de determinar si existen personas con interés en lo que se vaya a decidir, qué interés, en concreto, les asiste y cuáles son esas personas a fin de enterarlas de la iniciación del trámite, ya que, en virtud de su legítimo interés, también ellas tienen derecho a ejercer todas las garantías del debido proceso y sobre todo el derecho de defensa que es uno de sus principios rectores y merced al cual pueden allegar las pruebas que consideren pertinentes y controvertir las que se presenten en su contra, dentro de los momentos y términos procesales que, de acuerdo con las formas propias de cada juicio, se hayan establecido en el pertinente ordenamiento procesal"¹

En el presente asunto es menester vincular a LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP , a **los demás aspirantes de la convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto – PDET**, organizada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, A LA ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA Y A LA PROCURADURIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCION PUBLICA **al MINISTERIO DE SALUD** por cuanto tienen interés legítimo para actuar en el trámite de la referencia, y poder afectarse sus derechos con la decisión de fondo que adopte esta judicatura.

Ahora bien, la parte actora solicita se conceda como **MEDIDA PROVISIONAL** :

"Suspender de manera inmediata y subsidiaria la aplicación de las pruebas Proceso de Selección No. 910 de 2018 – Municipios Priorizado para el Post Conflicto (Municipios de 1 a 4 categoría), que está fijada actualmente para el día 11 de Julio 2021.

La solicitud de la medida cautelar se sustenta en lo manifestado en los supuestos fácticos del libelo tutelar, y teniendo en cuenta que la Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta ESSMAR E.S.P., en comunicado de prensa del 07 de julio 2021, publicó que, en atención a las recientes precipitaciones que se han registrado en la ciudad, los días viernes 9 y sábado 10 de julio de 2021 se realizarán mantenimientos preventivos a la captación y desarenadores de las bocatomas del río Piedras y el Paso del Mango., lo cual generará que se suspenda el flujo de agua en varios sectores de la ciudad, incluidos aquellos donde están ubicadas las sedes educativas donde se realizarán las pruebas del presente concurso, imposibilitando que se cumpla con los protocolos de

¹ Corte Constitucional, Auto No. 316A de 2006.



AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 47-001-31-21-001-2021-10043

bioseguridad por la falta del flujo del preciado líquido, el cual se estará reestableciendo en el transcurso del día 11 de julio periódicamente."

De acuerdo con lo anterior, es del caso advertir que el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, reza lo siguiente:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Sobre la medida provisional, el Despacho observa que tal como lo consagra la norma, este instrumento está encaminado a proteger el derecho presuntamente vulnerado, cuando el Juez encuentre que la actuación solicitada sea necesaria y urgente para la protección del derecho del accionante, y además adoptar medidas de conservación tendientes a proteger el derecho o evitar, que se produzca otros daños como consecuencia de hechos realizados.

Por otra parte, la Corte Constitucional en auto 258 de 2013, reiteró los requisitos de procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela. En la providencia señalada se indicó:

"La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estos resultan necesarios para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se



AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 47-001-31-21-001-2021-10043

concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea, imperioso precaver su agravación”.

Pues bien, El PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LA APLICACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS fue publicado en la página web de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y son de conocimiento público, tal como se puede consultar en el Link [CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil - Guías - Guías](#)

El Despacho considera, que de los hechos narrados en la tutela no es posible establecer, por lo menos de manera preliminar, la falta de “idoneidad” de los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional y que debe adaptar la accionada para la práctica del examen antedicho como la adecuación del sitio de aplicación de la prueba, distanciamiento social, desinfección, ventilación en las instalaciones, manipulación de insumos etc. , siendo menester entonces, el pronunciamiento de la CNSC, dado que se debe garantizar el derecho a la defensa y a la contradicción de la entidad accionada y de las que se vinculen , quienes podrán dar cuenta de las razones por las cuales deba continuarse con la fecha practicarse las pruebas de conocimiento programadas para el día 11 de julio de 2021 esto con relación a la pandemia con el Covid 19.

Esta agencia judicial no ignora que las cifras de contagios y fallecimientos por el coronavirus COVID-19 se han incrementado en el país ; sin embargo, la crisis de salud actual, exige la acción colectiva de todos los actores de la sociedad, para atenuar y evitar la propagación del contagio; por tal motivo, resulta de vital importancia que se dé cumplimiento de todos los protocolos de bioseguridad que se adopten para ámbito laboral, social, académico, económico, cultural o como para el caso que nos ocupa en las convocatorias para acceder a cargos públicos.

Aunado a lo anterior la acción de tutela es presentada el 8 de julio de 2021 es decir faltando tan solo (3) días para la prueba, de manera que proferir una orden de suspensión o reprogramación del examen afectaría el interés general y el debido proceso de los otros participantes que si estarían dispuestos a realizar la prueba con los protocolos de bioseguridad adoptados por la accionada y que fueron publicados oportunamente y cuya falta de idoneidad no fueron atacados con el tiempo suficiente por parte de la actora.



AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 47-001-31-21-001-2021-10043

De todas formas, se deja constancia que la tutela principal con Rad No 2021-10043 a la cual se acumula la acción constitucional presentada por la accionante, esta agencia judicial tuvo la oportunidad de analizar la aplicación de la prueba teniendo en cuenta la actual situación de pandemia.

En lo que corresponde a lo afirmado por el accionante en el sentido que la Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta ESSMAR E.S.P., en comunicado de prensa del 07 de julio 2021, publicó que realizará mantenimientos preventivos a la captación y desarenadores de las bocatomas del río Piedras y el Paso del Mango., lo cual generará que se suspenda el flujo de agua en varios sectores de la ciudad, incluidos aquellos donde están ubicadas las sedes educativas donde se realizarán las pruebas del presente concurso, imposibilitando que se cumpla con los protocolos de bioseguridad **por la falta del flujo del preciado líquido, el cual se estará reestableciendo en el transcurso del día 11 de julio periódicamente.**

Se tiene que examinado el aludido comunicado de prensa emitido por Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta ESSMAR E.S.P, en link adjuntado por la accionante : <https://essmar.gov.co/essmar-e-s-p-realizaramantenimiento-a-la-bocatoma-del-rio-piedras-y-el-paso-del-mango-2/>, en ningún momento la empresa señala que el domingo 11 de julio de 2021 **habrá " la falta de flujo del preciado líquido" , solo bajas presiones** los días viernes 9 y sábado 10 de julio de 2021 en el horario comprendido entre las 6:00 de la mañana del día viernes y las 6:00 de la tarde del día sábado, dando un parte de tranquilidad a la ciudadanía asegurando que en las 24 horas siguientes a los mantenimientos, **aumentarán las presiones y la continuidad del agua potable**, tal como se logra establecer en el siguiente pantallazo:



AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 47-001-31-21-001-2021-10043

ESCRITO DE TUTELA juag X

ESCRITO DE TUTELA juag X

ESSMAR E.S.P. realizará mantenim X

está Ctrl+T

https://essmar.gov.co/essmar-e-s-p-realizara-mantenimiento-a-la-bocatoma-del-rio-piedras-y-el-paso-del-mango-2/

ESSMAR E.S.P. realizará mantenimiento a la bocatoma del río Piedras y el Paso del Mango

7 julio, 2021

! Essmar informa

Compartir

f t in w s

Desde la ESSMAR E.S.P., damos un parte de tranquilidad a la ciudadanía y aseguramos que en los 24 horas siguientes a los mantenimientos, aumentarán las presiones y la continuidad del agua potable.

La Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta, ESSMAR, E.S.P., se permite informar a la opinión pública que, en atención a las recientes precipitaciones que se han registrado en la ciudad, los días viernes 9 y sábado 10 de julio de 2021 se realizarán mantenimientos preventivos a la captación y desarenadores de las bocatomas del río Piedras y el Paso del Mango.

Estas labores se llevarán a cabo en el horario comprendido entre las 6:00 de la mañana del día viernes y las 6:00 de la tarde del día sábado, motivo por el cual los siguientes barrios presentarán bajas presiones:

SECTOR TRONCAL:

La Unión, Manzanera, Matadero, Pardo, Pastora, Pávilos, San Pablo, Urbanización 20 de October, San Sebastián

Últimas noticias

ESSMAR E.S.P. realizará mantenimiento a la bocatoma del río Piedras y el Paso del Mango

7 julio, 2021

Con jornada de limpieza, poda y remoción de inservibles, la ESSMAR E.S.P. intervino el Centro Histórico, Mamatoco y la vereda Matogiro

6 julio, 2021

ESSMAR E.S.P. solucionó contingencias en las estaciones Candelaria y San Pablo

4 julio, 2021

TRAMITAR PQRS

ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

Falta o ausencia de agua es diferente a baja presión de agua.

De conformidad con lo descrito en trazados anteriores, se niega la medida Provisional solicitada por la parte accionante dentro del presente caso.

Sin embargo, como medida se ordenará a la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP** que de **MANERA INMEDIATA** a la notificación de la presente acción de tutela tomen todas las necesarias que garanticen el cumplimiento de todos los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional previendo cualquier eventualidad que pueda presentarse relacionada con la falta de agua en los lugares donde se adelantará la prueba y que impidan el cumplimiento de dichos protocolos en especial el lavado de manos.

Edificio Banco de Bogotá. Calle 24 No 3-95 – Oficina 911
www.ramajudicial.gov.co
Email: j01cctoersmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Santa Marta – Magdalena. Colombia](#)

Código: FRTN -015

Versión: 01

Fecha: 18-08-2016

Página 10 de 13



AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 47-001-31-21-001-2021-10043

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: INICIAR con conocimiento en primera instancia, el trámite de la presente acción de tutela incoada por la accionante GLADYS CANDELARIO MENESES, actuando en nombre propio, contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: ACUMULAR la acción de tutela instaurada por **la señora GLADYS CANDELARIO MENESES** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a la iniciada por el señor **JUAN PABLO SANTIAGO LARA** a la cual le correspondió el radicado **2021-10043**.

TERCERO: ADMITIR la presente acción de tutela que impetró la señora GLADYS CANDELARIO MENESES contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por la presunta vulneración de los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA VIDA , IGUALDAD, AL TRABAJO.

CUARTO: VINCULAR como terceros interesados a LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP , A LOS DEMÁS ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO – PDET Y MINISTERIO DE SALUD , ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA Y A LA PROCURADURIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCION PUBLICA toda vez que le puede asistir un interés legítimo en el trámite de la misma, lo hace necesario su vinculación a las diligencias a fin de que ejerza sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa, como quiera que puede verse afectado en el fallo que profiera el despacho.

QUINTO : NOTIFICAR a LA COMISION NACIONAL DE SERVICIOS CIVIL, LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP , A LOS DEMÁS ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO – PDET Y MINISTERIO DE SALUD , ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA Y A LA PROCURADURIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCION PUBLICA para que dentro del término de veinticuatro (24) horas, contados a partir de la notificación de este



AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 47-001-31-21-001-2021-10043

auto, se pronuncie sobre la presente acción constitucional, pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991 y se entrará a resolver de plano.

SEXTO : NOTIFICAR A LOS DEMÁS ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO – PDET para que si a bien lo tienen, intervengan y se pronuncien en ejercicio del derecho de defensa sobre cada uno de los hechos y pretensiones, aporten y pidan pruebas, para cuyo efecto se le concede el término de veinticuatro (24) horas **la notificación se hará por intermedio de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL a través de la publicación de la existencia de la presenta acción constitucional en su página web.**

De dicha notificación, la entidad accionada deberá remitir a este despacho judicial, el comprobante de **la publicación en su respectiva página web.**

Se les hace saber que todos los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de tutela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991.-

SEPTIMO : OFICIAR al MINISTERIO DE SALUD a fin de que en el término de veinticuatro (24) horas se sirva informar al despacho que proyecciones se tienen sobre el desarrollo de la pandemia Covid 19 hasta el 31 de agosto de 2021 día que se encuentra prorrogada la emergencia sanitaria, así mismo cuantos contagios, fallecimientos y recuperados de Covid 19 lleva el país hasta la fecha.

OCTAVO: NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP que de MANERA INMEDIATA a la notificación de la presente acción de tutela tomen todas las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de todos los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional previendo cualquier eventualidad que pueda

Edificio Banco de Bogotá. Calle 24 No 3-95 – Oficina 911

www.ramajudicial.gov.co

Email: j01cctoersmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Santa Marta – Magdalena. Colombia](#)



AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 47-001-31-21-001-2021-10043

presentarse relacionada con la falta de agua en los lugares donde se adelantará la prueba y que impidan el cumplimiento de dichos protocolos en especial el lavado de manos.

DECIMO: TÉNGASE como pruebas las aportadas en el líbello introductorio.

DECIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ESTRELLA MARIA RODRIGUEZ MENDOZA
JUEZ